

### CAPITULO III

#### LA DOCTRINA

|  |     |
|--|-----|
| 156. Concepto de doctrina . . . . .                    | 419 |
| 157. Autoridad de la doctrina . . . . .                | 420 |
| 158. Facultades de Derecho: Historia . . . . .         | 425 |
| 159. Organización actual . . . . .                     | 433 |
| 160. Personal docente . . . . .                        | 438 |
| 161. Admisión y organización de los estudios . . . . . | 440 |

## LA DOCTRINA

- 156. Concepto de doctrina.
- 157. Autoridad de la doctrina.
- 158. Facultades de Derecho: Historia.
- 159. Organización actual.
- 160. Personal docente.
- 161. Admisión y organización de los estudios.
- 162. Método.
- 163. Los estudios comparativos del derecho.
- 164. Los estudios de filosofía del derecho.
- 165. Bibliotecas.
- 166. Publicaciones.

156.—En los Estados Unidos, la doctrina no puede ser considerada como fuente del derecho de la misma manera que en Francia. Es una fuente profunda del derecho, en la medida en que influye sobre su evolución; pero no constituye derecho. Su autoridad es sólo secundaria. El derecho surge de la voluntad del legislador o de las decisiones de los jueces y la doctrina no hace sino inspirar al primero o a los segundos. Se ha dicho en ocasiones que es una fuente persuasiva del derecho, no una fuente dotada de autoridad.<sup>1</sup>

Conviene, en realidad, precisar el concepto de doctrina.

En los Estados Unidos como en Francia, en efecto, sólo integran la doctrina, entre la totalidad de escritos jurídicos, aquellos que son la obra de una determinada personalidad creadora; los que emanan de un jurista que adopta una posición definida sobre los problemas o se esfuerza, al menos, por realizar una síntesis de las sentencias o de las opiniones por él estudiadas. No se pueden alinear entre los escritos doctrinales, los que se presentan lo más impersonalmente posible: las

---

156.—

1. Cf. *supra*, N° 5.

notas sobre sentencias, que se limiten normalmente a encuadrarlas entre las demás; <sup>2</sup> los *digests*, que presentan un resumen de las sentencias con arreglo a un orden lógico; <sup>3</sup> las enciclopedias, comparables a nuestros repertorios, pero estrictamente impersonales; <sup>4</sup> los diccionarios; ni, en general, las publicaciones en hojas sustituibles. <sup>5</sup>

Por el contrario, han de considerarse como constitutivos de doctrina los grandes tratados y las monografías, <sup>6</sup> los artículos de revistas y los comentarios de sentencias que ellas publican, <sup>7</sup> e incluso los manuales para uso de los estudiantes. <sup>8</sup> Todas estas publicaciones no gozan, desde luego, de la misma autoridad y, en el fondo, no son constitutivas de doctrina en el mismo grado.

Teóricamente, hay que contar también entre la doctrina al *Restatement of the Law*. <sup>9</sup> Esta obra, indudablemente, trata de exponer el derecho sin expresar puntos de vista personales; no se esfuerza en realizar una síntesis; pero, de hecho, la síntesis que efectúa es incuestionablemente lo suficientemente poderosa como para hacer del *Restatement* una magnífica obra de doctrina. Pero el *Restatement* no es una obra como las otras y es preferible estudiarla por separado. <sup>10</sup>

Bajo cierto punto de vista, podrían considerarse también como doctrinales las sentencias que carecen de autoridad ante los tribunales competentes, así como los votos particulares, <sup>11</sup> las opiniones disidentes <sup>12</sup> y los *obiter dicta*. <sup>13</sup> Casos, todos ellos, en que se trata, en efecto, de escritos jurídicos que no declaran el derecho de una manera imperativa. Pero aunque esa concepción no es inexacta, parece más claro, sin embargo, considerar que esas sentencias, o fragmentos de sentencias, constituyen fuentes "persuasivas" de derecho, al lado de la doctrina, y examinarlas separadamente. Su autoridad, además, no es exactamente la de la doctrina y no interviene de la misma manera.

157.—Es muy difícil, desde luego, precisar la autoridad de que goza la doctrina en los Estados Unidos; pero algunas distinciones se imponen con carácter preliminar.

2. Cf. *infra*, Núms. 189, 194, 216.

3. Cf. *infra*, Núms. 189, 197, 203 y ss., 213, 215, 221.

4. Cf. *infra*, Núms. 239 y ss.

5. Cf. *infra*, Núms. 242-243, 244 y ss.

6. Cf. *infra*, Núms. 250 y ss.

7. Cf. *infra*, Núms. 256 y ss.

8. Cf. *infra*, Núms. 252-253.

9. Cf. *infra*, Núms. 172 y ss.

10. Cf. *infra*, Núms. 172 y ss.

11. Cf. *supra*, N° 93.

12. Cf. *supra*, N° 93.

13. Cf. *supra*, N° 97.

En primer término, debe hacerse una distinción entre ciertos grandes autores ingleses o norteamericanos de los siglos pasados, y los autores modernos. Se estima que los autores antiguos gozan de una autoridad muy grande. Glanvill, Bracton, Littleton, son considerados a veces como los "depositarios del derecho", con la misma categoría que los precedentes judiciales. Hale, Coke, Blackstone, disfrutaban de una autoridad casi igual. A su lado figuran dos autores norteamericanos, el Canciller Kent y el Juez Story,<sup>1</sup> y en un lugar no despreciable, aunque claramente por debajo de ellos, dos autores franceses, Domat y Pothier.<sup>2</sup> Pero, en realidad, si bien todos estos autores han influido en otros tiempos, a veces profundamente, sobre el contenido del *common law*,<sup>3</sup> no parecen disfrutar en la actualidad de ninguna autoridad directa en los Estados Unidos. Todavía pueden ser citados, en cuanto algunos de sus extractos son tradicionalmente recogidos por las sentencias, o las decisiones recientes se ajustan aún a sus puntos de vista; pero cuando un juez duda acerca de la decisión que debe dictar, Glanvill o Kent ocupan el lugar más modesto entre todos los factores que toma en consideración. Los autores modernos, por el contrario, son consultados con mucha más frecuencia. Aun en la medida en que simplemente presentan una visión sintética del derecho en vigor, tienen la ventaja de estar al corriente de las últimas decisiones y si bien expresan puntos de vista personales, éstos tienen todas las posibilidades de concordar con las ideas sociales, políticas o simplemente jurídicas que tienden a predominar hoy y, por consiguiente, a satisfacer al juez.

También entre los autores modernos se imponen diversas distinciones. Los diferentes tipos de obras, en primer lugar, no tienen la misma autoridad. Al igual que en Francia, o incluso más que en ésta, la autoridad de un gran tratado es normalmente superior a la de las obras para estudiantes; aunque algunas de éstas constituyen, por el contrario, la única autoridad reconocida sobre la materia de que se ocupan. Entre las obras para estudiantes, los manuales o libros de texto (*textbooks*),<sup>4</sup> tienen más peso que los comentarios que aparecen en los simples repertorios de sentencias referentes a una materia, o *casebooks*.<sup>5</sup> Los artículos publicados en una revista son también más importantes que los comentarios de sentencias que en ella se incluyen. Por otro lado, entre las revistas, no todas tienen, ni con mucho, la mis-

157.—

1. Cf. *supra*, N° 81.

2. Cf. *supra*, N° 81, nota 35.

3. Kent coloca a los tratados al lado de las decisiones judiciales como integrando "con ellas" la "mejor prueba" del *common law*: KENT, t. 1, p. 473, recogido principalmente por Lux vs. Haggin (1886), 68 Cal. 255, 10 P. 674.

4. Cf. *infra*, N° 252.

5. Cf. *infra*, N° 253.

ma autoridad. Un artículo publicado en la "Harvard Law Review", el "Yale Law Journal", la "Columbia Law Review", o alguna otra de las grandes revistas, tiene más posibilidades de influir sobre la evolución del derecho que un artículo publicado en una pequeña revista.<sup>6</sup> Un simple comentario de sentencia en la "Harvard Law Review", tiene incluso más valor y más autoridad que muchos artículos de las revistas pequeñas. Es claro, finalmente, que los distintos autores no tienen la misma autoridad. Algunos son conocidos y han sido ya citados por la Suprema Corte federal o por las Cortes Supremas de los Estados. Otros pertenecen, por lo menos, al cuerpo docente de las grandes facultades o son especialistas en cierta materia. Otros, por último, no tienen más recomendación a la atención pública que el valor individual de sus trabajos.

A reserva de todas esas distinciones, es una idea corrientemente admitida en los Estados Unidos, que la doctrina juega, en la elaboración del derecho, un papel muy inferior al que desempeña en Francia.<sup>7</sup>

No es cierto, en realidad, que esta idea sea completamente exacta.<sup>8</sup> Si bien, en conjunto, los profesores tienen una situación social inferior a la de los jueces,<sup>9</sup> éstos tienen en cuenta, casi tanto como en Francia, los mejores estudios jurídicos que se publican.<sup>10</sup> Cierta número de jueces son además antiguos profesores, precedentes en ocasiones de las grandes universidades, y conservan en sus nuevas funciones los hábitos intelectuales de su formación anterior. Durante el siglo XIX se encuentran ya sentencias que citan la doctrina de los autores, a ve-

6. Cf. *infra*, Núms. 256 y ss.

7. En cuanto al lugar de la doctrina en Inglaterra, v. René DAVID, *Introduction*, precitada, pp. 168 y ss.; ALLEN, pp. 252-264; cf. AMOS and WALTON, *Introduction to French Law* (1935), pp. 8-9. Indirectamente, se encuentra también una idea de la importancia de la doctrina en Inglaterra en la excelente obra de Arthur L. GOODHART, *English Contributions to the Philosophy of Law* (1949). Respecto a la situación en Canadá, v. G. V. V. NICHOLLS, *Legal Periodicals and the Supreme Court of Canada*, "Can. B. Rev." (1950), vol. 28, pp. 422-445.

8. Cf. Clyde E. JACOBS, *Law Writers and the Courts: The Influence of Thomas M. Cooley, Christopher G. Tiedeman, and John F. Dillon upon American Constitutional Law* (1954); CARDOZO, *The Growth*, pp. 14-16; Roscoe POUND, *The Place of the Annual Survey in the History of American Law*, "N. Y. Un. L. Q. R." (1948), 449-454, 451, así como *The Formative Era*, pp. 138-172; G. V. V. NICHOLLS, *op. cit.*, 434-436, 443-445.

9. Cf. *infra*, N° 160. Ha de hacerse notar, por el contrario, que los autores discuten las sentencias casi con la misma libertad de la que hacen gala los autores franceses, mientras que los autores ingleses no dejan nunca de expresar su respeto por el tribunal cuando "someten" sus puntos de vista sobre una sentencia.

10. Cf. POUND, *The Formative Era*, p. 138, considerando que, por influencia de la doctrina, el derecho norteamericano está más cerca de los derechos *continentales* que del derecho inglés.

ces contemporáneos.<sup>11</sup> En la actualidad, esas citas son completamente corrientes.<sup>12</sup> Los escritos de Wigmore y de Williston, por no citar más que autores cuya influencia ha sido de la mayor importancia, son con frecuencia elementos decisivos en la sentencia.<sup>13</sup> En verdad que el juez busca, normalmente, no la opinión personal de un autor, sino la exposición que éste hace del derecho en vigor; pero aun siendo así, la personalidad del autor no está ausente de la decisión: es ella la que ha conseguido una determinada síntesis del derecho vigente, probablemente original. Incluso cuando no es citada, la doctrina influye a menudo sobre las decisiones. Más de un magistrado, sin citar al autor, habrá buscado en una obra doctrinal la manera de conciliar diversas sentencias o de establecer una distinción entre diversos casos, o habrá sufrido la influencia de abogados que hayan buscado sus ideas en un autor. Además, el *Restatement of the Law*, cuya influencia es innegable, constituye una obra de doctrina elaborada esencialmente por profesores y jueces.<sup>14</sup>

Que la doctrina desempeña en los Estados Unidos un papel relativamente importante, incuestionablemente superior al que desempeña en Inglaterra, es un fenómeno que no puede sorprender. El debilitamiento de la regla *stare decisis*<sup>14 bis</sup> es en sí mismo una apelación a la doctrina. Pero, además, el parcelamiento del *common law* en cuarenta y ocho *common laws*, tenía que producir la muerte de la doctrina o una mayor importancia de ella. Impide, en efecto, al autor que trate el derecho en un plano nacional, que se limite a presentar individualmente las grandes sentencias como expresivas del derecho positivo, tal como lo hace el autor inglés; le obliga, por consiguiente, a presentar una síntesis de puntos de vista, necesariamente algo personales, apo-

11. V. como ejemplos tomados casi al azar, *Forepaugh vs. Delaware L. and W. R. Co.* (1889), 128 Pa. 217, 18 A. 503, 5 LRA 508, 15 Am. St. Rep. 672; *People ex rel. German Ins. Co. vs. Williams* (1893), 145 Ill. 573, 24 LRA 492; *Wilson vs. Leary* (1897), 120 N. C. 90, 38 LRA 240. POUND, *The Formative Era*, pp. 138-172, considera, además, que la doctrina ha ejercido una influencia importante sobre el desarrollo del derecho norteamericano. V. principalmente, pp. 138-139, 159-162, 163-165. Respecto a las principales obras publicadas durante el siglo XIX, v. principalmente, pp. 140-141, 157-159, 161.

12. Sobre las citas de artículos o notas de revistas, v. Herbert F. GOODRICH, *Law School and Law Teacher*, 1952, "J. of Leg. Ed." (1952), vol. 5, pp. 7-17, 13-14.

13. V. por ejemplo, *Loudon vs. Loudon* (1933), 114 N. J. Eq. 242, 168 A. 840, 89 ALR 904 y la célebre sentencia *United States vs. Hiss* (S. D. N. Y. 1950), 88 F. Supp. 559. Cf. *Bricker vs. Green* (1946), 313 Mich. 218, 21 NW (2d) 105, 163 ALR 697; *Jones J. dissent in Fowler vs. City of Cleveland* (1919), 100 Ohio St. 158, 126 NE 72, 9 ALR 131. Sobre las principales obras que constituyen autoridad, v. igualmente GOODRICH, *op. cit.*, nota precedente, pp. 14-15.

14. Cf. *infra*, Núms. 172 y ss.

14 bis. Cf. *supra*, Núms. 107 y ss.

yados por las referencias a las sentencias. La comparación de un manual inglés de *torts* y de un manual norteamericano sobre la misma materia es extraordinariamente sorprendente. El texto del autor norteamericano podría, en esas condiciones, si la regla del *stare decisis* fuera rigurosamente respetada en cada Estado, no tener más utilidad que la de servir de guía de referencias no comentadas. Pero como la regla *stare decisis* carece de semejante fuerza, el texto del autor toma psicológicamente el lugar que ocupa materialmente: es en él donde se busca la exposición de la regla de derecho, pasando entonces las sentencias a adquirir una importancia casi inferior a la que tienen en Francia, por el hecho de proceder de los Estados y no constituir siempre un derecho rigurosamente aplicable.<sup>14 ter</sup>

Si hubiera necesidad de ofrecer algunos ejemplos impresionantes de la influencia de la doctrina, podría señalarse su papel en las dos grandes sentencias dictadas con un siglo de intervalo sobre la célebre cuestión de la aplicación del *common law* de los Estados por los tribunales federales: la sentencia *Swift vs. Tyson*, en la que el Juez Story consagra una página a la doctrina y resuelve de conformidad con los puntos de vista por él expresados en otros trabajos, y después, por la sentencia *Erie Railroad vs. Tompkins*, donde el Juez Brandeis, para interpretar la ley de 1789, concede el mayor peso a un artículo publicado por el historiador Charles Warren.<sup>15</sup>

Llegado el caso, se ve también a algunos magistrados dar el mismo peso a las opiniones de la doctrina que a las decisiones judiciales, para considerar, por ejemplo, que es fácil cambiar una regla establecida por los tribunales en tanto no haya sido aprobada por la doctrina.<sup>16</sup> En fin, fueron unos autores los que han creado el *right to privacy*,<sup>17</sup> y la fuerza de su artículo obtuvo de los tribunales el reconocimiento de esta importante libertad.<sup>18</sup>

14 ter. Cf. *supra*, N° 112.

15. Cf. *supra*, Núms. 46 y 55.

16. Justice Brandeis, *dissent*, en *Washington vs. Dawson and Co.* (1924), 264 U. S. 219, 238, 68 L. ed. 646, 44 S. Ct. 302 (parece, en efecto, que la frase: *They have not been acquiesced in*, no se puede referir más que a una aprobación doctrinal).

17. Samuel D. WARREN and Louis D. BRANDEIS, *The Right to Privacy*, "Harv. L. R." (1890), vol. 4, pp. 193-220.

18. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 180, texto y nota 36.

Muchos otros ejemplos podrían darse de la influencia de la doctrina. Fue una serie de artículos publicados por POMEROY en el *West Coast Reporter*, de 1884 a 1886, lo que hizo decidir que el Código de California era simplemente declarativo del *common law* (cf. MORROW, p. 403; ROSCOE POUND, *The Development of American Law and Its Deviation From English Law*, "L. Q. R." (1951), vol. 67, pp. 49-66, 52) y lo que contribuyó a hacer rechazar en el Estado de Nueva York el Proyecto de Código Civil de Field (cf. HOWE, p. 523). Los artículos de Francis H. BOHLEN, *The Basis of Affirmative Obligations in the Law of Torts*, "Un. of Penna. L. R." (1905), vol. 53, pp. 209 y ss., 273

Por consiguiente, no parece que, en conjunto, la doctrina norteamericana goce de una autoridad realmente inferior a la de la doctrina francesa. Quizá no sea más que una minoría de autores la que ejerce una influencia real sobre los tribunales —razón por la cual el hecho de su cita por los tribunales constituye para el autor una consagración extraordinariamente importante—; pero la situación no parece muy diferente a la de Francia.

Conviene agregar que esta influencia de la doctrina es muy beneficiosa.<sup>19</sup> Un derecho cuyo desarrollo es en gran extensión judicial, tiene, más que ningún otro, necesidad de ser encuadrado por una doctrina fuerte. En tanto que el juez, absorto por la preocupación de dictar en cada caso una resolución satisfactoria, corre el riesgo de descuidar la coordinación entre sus diversas decisiones, e incluso de ser injusto por no retroceder, un autor puede tratar de deducir los principios y de realizar las síntesis que impedirán que el derecho se convierta en una voluminosa colección de casos, incierta y, a menudo, poco satisfactoria. Es con objeto de dar al *common law* un cuerpo general de doctrina, por lo que el *American Law Institute* hizo redactar el *Restatement of the Law*.<sup>20</sup>

158.—Compuesta por el conjunto de las obras jurídicas, la doctrina emana, a la vez, de la práctica y de los profesores. Los prácticos parecen tener un lugar más importante, en esta labor, que en Francia. Las más grandes revistas, por ejemplo, publican con frecuencia artículos escritos por abogados. Sin embargo, los profesores ocupan el primer lugar. Las facultades consideran, a justo título, al igual que en

y ss., 337 y ss., parecen haber influido particularmente sobre la famosa decisión de Cardozo: *MacPherson vs. Buick Motor Co.* (1916), 217 N. Y. 382, 111 NE 1050 (cf. Warren A. SEAVEY, *Mr. Justice Cardozo and the Law of Torts*, "Harv. L. R." (1939), vol. 52, pp. 372-404, 378, nota 7). Y la decisión *Shelley vs. Kraemer* (1948), 334 U. S. 1, 92 L. ed. 1161, 68 S. Ct. 836 3 ALR (2d) 441 (cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 81), sanciona la tesis de Dudley Odell MCGOVNEY, *Racial Residential Segregation by State Court Enforcement of Restrictive Agreements, Covenants or Conditions in Deeds is Unconstitutional*, "Cal. L. R." (1945), vol. 33, pp. 5-39, (cf. Alison REPPY, *Civil Rights in the United States* (1951), p. 258). V. finalmente, sobre *Sunbeam Corporation vs. Civil Service Employees' Cooperative Ass.* (3rd Cir. 1951), 187 F. (2d) 768, el testimonio de GOODRICH, *op. cit. supra*, nota 12, p. 14.

19. Cf. Harlan F. STONE, *Some Aspects of the Problem of Law Simplification*, "Col. L. R." (1923), vol. 23, pp. 319-337, así como, *The Common Law*, pp. 19-20 ó 139-140; CARDOZO, *The Growth*, pp. 11-21; Erwin N. GRISWOLD, *The Future of Legal Education*, "J. of Leg. Ed." (1953), vol. 5, pp. 438-449, 442-443. La necesidad de una doctrina fuerte surge particularmente si se releen las consideraciones de Cardozo resumidas *supra*, N° 106, nota 1, o de Pound, *supra*, N° 105.

20. Cf. *infra*, N° 172.

Francia, que a ellas incumbe una parte de responsabilidad en la evolución del derecho y que son los hogares del pensamiento jurídico. Por otra parte, se puede considerar también como doctrina, aunque su influencia sobre la elaboración del derecho sea menos visible, la enseñanza verbal dada en las facultades de derecho. Bajo estos dos puntos de vista, en consecuencia, es legítimo tratar aquí de las facultades de derecho y concederles un lugar muy destacado.<sup>1</sup>

Las facultades o, según la terminología norteamericana, las escuelas de derecho (*law schools*), difieren bastante profundamente de las facultades francesas en su organización, en su personal docente, en sus programas y en sus métodos; pero antes parece muy necesario trazar su bosquejo histórico.<sup>2</sup>

No se sabe que haya existido nada semejante a las facultades de derecho en Inglaterra antes de finalizar el período colonial. Sólo se

158.—

1. En relación con las facultades de derecho puede verse, principalmente: Robert VALEUR, *L'enseignement du droit en France et aux États-Unis*, 1928, prólogo de Edouard LAMBERT, Albert J. HARNO, *Legal Education in the United States* (1953), obra fundada sobre diversos informes, algunos de los cuales, muy notables, han sido publicados separadamente; HURST, pp. 256-276; FRANK, pp. 225-246; *A Symposium on Legal Education*, "Ohio State L. J." (1950), vol. 11, pp. 1-56; *A Symposium on Legal Education*, "Can. Bar. Rev." (1950), vol. 28, pp. 117-196; Brainerd CURRIE, *The Materials of Law Study*, "J. of Leg. Ed." (1951), vol. 3, pp. 331-381, "J. of Leg. Ed." (1955), vol. 8, pp. 1-78; Hessel E. YNTEMA, *A Modern Perspective for Legal Education*, "J. of Legal Ed." (1955), vol. 7, pp. 561-566; y el "Journal of Legal Education" (publicación trimestral de la *Association of American Law Schools*). Sobre la misión de las facultades con relación al derecho, v. Roscoe POUND, *A Ministry of Justice: New Role for the Law School*, "Am. Bar. Ass. J." (1952), pp. 237-640, 703-705.

V. igualmente Stephan A. RIESENFELD, *A Comparison of Continental and American Legal Education*, "Mich. L. Rev." (1937), vol. 36, pp. 31-55; Francis DEAK, *French Legal Education and Some Reflections on Legal Education in the United States*, "Wisc. L. R." (1939), pp. 473-495; H. R. HAHLO, *Legal Education in America, As Seen Through the Eyes of a South African Law Teacher*, "South. Afr. L. J." (1954), vol. 71, pp. 232-253; Joseph DAINOW, *Revision of Legal Education in France: A Four-Year Law Program*, "J. Leg. Ed." (1955), vol. 7, pp. 495-508.

Sobre la enseñanza del derecho en Inglaterra, v. DAVID, *Introduction*, pp. 306-314; L. C. B. GOWER, *English Legal Training: A Critical Survey*, Mod. L. R." (1950), vol. 13, pp. 137-205; Clive PARRY, *The Cambridge Supervision System*, "J. Leg. Ed." (1954), vol. 7, pp. 1-27; Henry A. HOLLOND, *La formation des juristes en Angleterre*, "Rev. int. dr. comp.", 1953, pp. 535-541.

2. V. principalmente, VALEUR, HARNO, HURST, CURRIE, antes citados; WARREN, *History of the Harvard Law School and of Early Legal Conditions in America* (3 vols. 1908) y *History of the American Bar* (1911); *Centennial History of the Harvard Law School, 1817-1917* (1918); Samuel WILLISTON, *Life and Law* (1940); Harold D. HAZELTINE, *Law Schools and Legal Practitioners in the United States of America*, "L. Q. R." (1917), vol. 23, pp. 309-334 y vol. 24 (1918), pp. 82-100. Se hallan también algunas indicaciones en G. MADIER, *Une organisation centrale du barreau américain*, tesis, Lyon, 1922.

procuraba asegurar la formación de los futuros abogados, por los abogados mismos, en los *Inns of Court*.<sup>3</sup> Esta enseñanza, aunque de carácter fundamentalmente práctico, parece haber sido, por otro lado, de un gran valor, principalmente en el siglo XVI, para declinar después, progresivamente, en los siglos XVII y XVIII.

El primer curso de derecho fue instituido por la Universidad de Oxford en 1753 y confiado a Blackstone.<sup>4</sup> La enseñanza de éste puede ser considerada como un fracaso, si sólo se paran mientes en que no llegó a la creación de una facultad de derecho y en el escaso número de estudiantes a los que hubo de dirigirse, que, en su mayor parte, ni siquiera se dedicaban a la práctica del derecho. Pero un hombre como Blackstone no podía sufrir más que un fracaso superficial. Quizá fue él el primero en haber comprendido y haber escrito que el derecho es una ciencia cuya enseñanza debe tener su lugar en las universidades; concepción que posteriormente fue acogida tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, y constituyó, por lo demás, el valor de los *Commentaries* que publicó como secuela de su enseñanza, de cuya importancia histórica ya hemos hablado.<sup>5</sup>

Durante la mayor parte del período colonial, la formación de los juristas de Norteamérica tuvo lugar de una manera muy precaria. Los jóvenes con mayores medios de fortuna iban a los *Inns of Court* de Londres. Algunos trabajaban como copistas o escribanos al servicio de un tribunal. La mayor parte trabajaban algún tiempo a las órdenes de un abogado y se entregaban a ciertas lecturas.

Después de la Declaración de Independencia, sin embargo, se sintió la necesidad de organizar enseñanzas semejantes a la de Blackstone. En 1779, bajo la influencia de Thomas Jefferson, se creó una cátedra en el William and Mary College. El mismo año, Isaac Royall redactaba un testamento, que habría de hacerse efectivo a su muerte, dos años después, por el cual dejaba fondos al Harvard College para la creación de una cátedra de Derecho, cosa que en realidad no se hizo hasta 1815. En 1790, el College of Philadelphia creó igualmente un curso de derecho, sin perjuicio de suprimirlo dos años más tarde. En 1793, finalmente, para limitarnos por el momento al siglo XVIII, James Kent comenzó en el Columbia College<sup>6</sup> una enseñanza que interrumpió en 1797, pero que reanudó en 1823 y que había de constituir

3. Cf. René DAVID, *Introduction*, pp. 296-299.

4. Sobre Blackstone, v. *supra*, N° 68. Blackstone no fue, en 1753, sino encargado de curso. No se creó una cátedra para él hasta 1758.

5. *Supra*, N° 68.

6. Se puede hacer notar que, desde 1773, un curso de derecho natural se daba en la Universidad de Columbia (entonces King's College). Los cursos citados en el texto tampoco son los primeros cursos de derecho positivo.

la base de sus famosos *Commentaries on American Law*, escritos como un eco de los de Blackstone.<sup>7</sup>

La creación de estas cátedras, para no hablar de una quinta, fundada en 1799, pero de escasa importancia, prueban hasta qué punto las ideas de Blackstone acerca de la enseñanza del derecho se habían extendido. Los cursos profesados, presentaban, sin embargo, en cierta medida, la misma debilidad que los de Blackstone: por un lado, fueron durante mucho tiempo cursos aislados, sin conseguir crear en torno de ellos facultades de derecho; por otro, no constituían la formación profesional de los futuros abogados.

En lo que se refiere a este último punto, no parece, sin embargo, que el divorcio entre la teoría y la práctica haya sido profundo como en Inglaterra: los asistentes a esos cursos parecen haber sido, no ya jóvenes que pretendían obtener en los mismos una formación y una cultura generales, sino, al menos en gran parte, futuros abogados deseados de adquirir una formación y una cultura jurídicas susceptibles de completar la que habían adquirido con un abogado.

La primera escuela de derecho que funcionó en Norteamérica fue una escuela privada nacida en la práctica: la famosa escuela de Litchfield.<sup>7 bis</sup> Esta escuela parece haber nacido entre 1774 y 1784 cuando un abogado de esta pequeña localidad de Connecticut, Tapping Reeve, ante el número de pasantes que venían a formarse a su lado, se decidió a darles una instrucción sistemática en forma de curso. Funcionó hasta 1833, de una manera bastante modesta. Durante catorce meses, menos dos de vacaciones, los estudiantes seguían una hora y media de clase por día a la que se sumaban, en verdad, lecturas y ejercicios prácticos. El número de alumnos oscilaba normalmente entre 10 y 30, habiendo alcanzado un máximo de 55 en 1813. Más o menos un millar de estudiantes parecen haberse beneficiado de esa formación. Pero no hay que juzgar a la escuela de Litchfield sobre la base de esas cifras relativamente débiles. Lo importante es que haya sido la primera escuela de derecho, el primer lugar en donde se trató de enseñar sistemáticamente el conjunto del derecho, dividido en cuarenta y nueve materias; y su valor está demostrado por la cantidad de sus antiguos estudiantes que se han distinguido en las profesiones jurídicas o en altas funciones públicas.

Correspondió a la más antigua universidad norteamericana Harvard University,<sup>8</sup> el crear la primera escuela de derecho que haya funcionado en el marco de una universidad. Ya hemos dicho que un testamento escrito en 1779 por Isaac Royall, que alcanzó efectividad

7. Cf. *supra*, N° 81, texto y nota 30.

7 bis. Cf. FISHER, *Litchfield Law School* (Yale Law Library Publications, 1946).

8. La fundación del Cambridge College se remonta a 1636.

en 1781, permitió que un curso de derecho se crease en 1815, confiado a Isaac Parker, Chief Justice de la Suprema Corte de Massachusetts. Era un curso modesto, integrado sólo por quince lecciones. Parker tuvo, sin embargo, como Blackstone, el mérito de comprender que el derecho era una ciencia que debía ser enseñada en las universidades y que los futuros abogados debían estudiarlo como tal, antes de formarse al lado de un abogado en ejercicio, en la práctica de su aplicación. Llevando esta concepción más lejos que el propio Blackstone, reclamó la creación de una escuela de derecho en la que diversos profesores se repartiesen las enseñanzas y obtuvo por lo menos la designación de un compañero en 1817.

Los primeros años de existencia de este embrión de facultad fueron de lo más desalentador. El promedio de sus alumnos era inferior a nueve y la asiduidad de ellos deplorable. Parker y su colega dimitieron, en 1827 y 1829, respectivamente. El mismo año, por el contrario, un admirador y discípulo de Blackstone, Nathan Dane, donó a la universidad la suma que permitiría la creación de un nuevo curso de derecho y pidió que el mismo fuera encargado a uno de los más reputados magistrados de la Suprema Corte, Justice Story.<sup>9</sup> Este aceptó, a condición de tener a su lado a un colega que se ocupase de la administración. Dos profesores, uno de ellos Story, fueron nombrados desde 1829 y otros dos el año siguiente: la facultad de derecho estaba definitivamente creada.

No es uno de los menores títulos de gloria de Story, el haber aceptado agregar a sus altas funciones judiciales la carga de una enseñanza, que no por darse en una gran universidad, corría menos riesgo de resultar decepcionante. El número de estudiantes inscritos en 1828 había caído a cuatro. Story no hacía más que seguir su concepción del derecho, que también él entendía como una ciencia. Su enseñanza iba a empujarle, como a Blackstone y Kent, a escribir, y publicó, de 1832 a 1843, una serie de ocho tratados cuya importancia para el desarrollo del derecho norteamericano fue fundamental.<sup>10</sup>

En la propia Harvard, su enseñanza tuvo un éxito sin precedente, pues el número de sus alumnos subió a 24 en 1830, 86 en 1830, 115 en 1841, y 163 en 1844, año anterior a su muerte. Se ha reprochado a esta enseñanza el haber sido demasiado estrictamente jurídica, en oposición a los cursos anteriores que eran, en gran parte, cursos de cultura general, reproche tanto más grave cuanto que ninguna condición de cultura general se exigía a los estudiantes para su inscripción. Pero quizá esta misma concepción del curso haya sido la clave de su éxito y garantizado la formación en Harvard de una verdadera facul-

9. Sobre el Justice STORY, v. *supra*, N° 81, texto y notas 31 y ss.

10. Cf. *supra*, N° 81.

tad de derecho. Y si pudo parecer estrecha, constituyó incuestionablemente una gran mejora respecto a la simple formación práctica.

La facultad de derecho de Yale es sólo algo posterior a la de Harvard. Su origen no se encuentra en los proyectos de creación de una cátedra de derecho, que se remontan a 1777, ni en la enseñanza dada de 1801 a 1810, sino en la designación para la universidad, en 1826, del Juez Dagget, que desde dos años antes dirigía una escuela privada fundada en 1800, siguiendo el modelo de la de Litchfield, y la absorción de esa escuela por la universidad.

Otras facultades se crearon en las universidades, menos numerosas, en realidad, que las escuelas privadas que dirigían en beneficio propio los abogados en ejercicio o retirados. Existen fórmulas intermedias: en 1821, por ejemplo, Pierre Etienne Du Ponceau consiguió la creación de la Academia de Derecho de Filadelfia, destinada a ofrecer cursos de derecho, bajo su dirección.<sup>11</sup>

Aunque al iniciarse la Guerra Civil funcionaban una veintena de facultades de derecho en las universidades,<sup>12</sup> es necesario reconocer que su importancia en esa época seguía siendo secundaria. No sólo los estudios de derecho no hacían más que preparar la pasantía con un abogado, sino que la mayor parte de los jóvenes los estimaban inútiles. Las ideas "democráticas" habían contribuido a hacer reconocer, en forma bastante extendida, que ninguna condición técnica debía restringir la admisión a la práctica de la profesión de abogado.<sup>13</sup> Y de todas maneras la enseñanza de las escuelas privadas parecía más directamente útil que la de las facultades. El volumen de enseñanzas era muy escaso, quizá, por otra parte, a causa de la concurrencia de las escuelas privadas. En 1870 todavía, sobre 31 facultades existentes, que reunían 1,600 estudiantes, 12 tenían un programa de un año, 2 un programa de año y medio, y sólo 17 un programa de dos años. En la facultad de Harvard, reconocida como la más importante, tres profesores daban diez clases por semana a 150 estudiantes, de los cuales una tercera parte carecían de educación secundaria.

Un nuevo desarrollo de los estudios de derecho se realiza en el período de expansión económica que sigue a la Guerra Civil. El incremento de los negocios, y principalmente de los negocios interestatales, reclama juristas de cierta envergadura. Puede decirse que el período moderno se abre en 1870, cuando Christopher Columbus Langdell se convierte en profesor de la facultad de derecho de Harvard. En este período de reforma de la enseñanza, Langdell aparece como el refor-

11. Cf. Kurt H. NADELMANN, *Pierre-Etienne Du Ponceau*, "Rev. int. dr. comp.", 1953, pp. 284-290, 286.

12. Existían 15 facultades en 1850; 21 en 1860; 31 en 1870 (HARNO, *op. cit. supra*, nota 1, p. 51).

13. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 297.

mador más radical. Instaure un nuevo método de enseñanza del que habremos de ocuparnos especialmente,<sup>14</sup> que es adoptado bastante rápidamente en todas las facultades. El hecho de que este método suponga el empleo de un libro impreso y que ningún libro pueda imprimirse para ser utilizado en un sólo Estado, es quizá el factor que va a impulsar progresivamente a las facultades a proporcionar una enseñanza del derecho esencialmente considerada en escala nacional.<sup>14 bis</sup> Langdell, en fin, insiste en que los profesores se consagren completamente a sus funciones, en lugar de seguir siendo al mismo tiempo abogados o jueces,<sup>15</sup> y recluta a un cierto número de entre los mejores estudiantes que salen de la facultad. Esta doble práctica, tan importante para la concepción de los estudios, iba a ser también imitada por las otras facultades.

Aunque de 1870 hasta nuestros días el desarrollo de las facultades de derecho haya sido muy progresivo, diversos acontecimientos pueden ser señalados en el curso de este largo período. El más importante es, desde luego, la institución, en 1878, de la *American Bar Association*,<sup>16</sup> y la inmediata formación, en el seno de esta agrupación de abogados, de una comisión *On Legal Education and Admissions to the Bar*. Uno de los primeros informes de la Comisión tuvo por objeto recomendar la creación de una facultad de derecho en cada Estado "de por lo menos cuatro profesores competentes y bien pagados", y subordinar la admisión al foro a tres años de estudios, que precederían a un examen especial de admisión.<sup>17</sup> Este informe, como es fácil imaginar, no tuvo una rápida efectividad. La Comisión no por ello dejó de seguir estudiando las reformas necesarias en la organización de la enseñanza y en 1892 consiguió que la propia *Association* emitiera un voto en favor de la creación de facultades y de la obligación para todo futuro abogado de realizar dos años de estudios. El año siguiente, la *Association* manifestó su interés por la formación de abogados instituyendo una *Section on Legal Education*. El presidente de esta *Section*, en su discurso inaugural, pronunciado en 1894, constata que la utilidad de las facultades no está ya en duda, al menos para los abogados mejor informados y más capaces. El número de facultades llegó a 72 y

14. *Infra*, N° 162.

14 bis. Cf. *infra*, N° 161. La transformación se realiza a partir de 1900 en todas las facultades.

15. Cf. HARNÓ, *op. cit. supra*, nota 1, p. 100. V. sin embargo, POUND, *The Formative Era*, p. 31, nota 3, atribuyendo a Story el mérito de haber exigido que los profesores se consagrasen completamente a sus funciones e indicando que tal fue la práctica a partir de 1848.

16. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 297. Cf. SULLIVAN, *Professional Associations and Legal Education*, "J. of Legal Ed." (1952), vol. 4, pp. 401-426.

17. Sobre este examen, v. *Le syst. const.*, t. 2, N° 294.

sus efectivos a 7,600. La mayor parte de ellas instauraron una enseñanza de dos años, y algunas de tres.

Las muestras de interés hacia las facultades por parte de la *Association* prosiguieron. En 1897, la *Association* recomienda que la duración de los estudios se eleve a tres años y que sólo sean admitidos en las facultades los jóvenes que haya realizado estudios secundarios. En 1900 se creó la *Association of American Law Schools*,<sup>18</sup> la cual niega la admisión en su seno a las facultades que no exijan que sus estudiantes hayan realizado estudios secundarios; que sigan en la facultad dos años de estudios —tres a partir de 1905— de treinta semanas por año; y que no pongan a disposición de ellos una biblioteca adecuada. Habiéndose separado en 1914 la Asociación de facultades de la Asociación de abogados, no por ello dejó esta última de preocuparse por aquéllas. Resoluciones adoptadas en 1921 a instancias de Elihu Root, deciden que se publiquen periódicamente listas de las facultades aprobadas por la *American Bar Association*, para que satisfagan ciertas exigencias, que son casi las mismas, con una mayor severidad, que las de la *Association of American Law Schools*. A partir de 1927, incluso un organismo fue encargado especialmente de investigar si las facultades respetaban las condiciones establecidas por la Asociación.

Ninguna decisión digna de destacarse cabe ya encontrar después de esa fecha, pero ambas Asociaciones prosiguen con la misma tenacidad sus esfuerzos para que todos los Estados exijan, como condición para la admisión al foro, el haber cursado tres años de estudios en una facultad que responda a determinadas características, y para que se mejore sin cesar la enseñanza del derecho.<sup>19</sup>

Los criterios impuestos a las facultades por las dos Asociaciones siguen siendo hoy casi idénticos, a saber: <sup>20</sup> negativa de admisión a todo estudiante que no haya realizado por lo menos tres años de estudios secundarios, a no ser que la duración de los estudios de derecho sea de cuatro años; ciclo de estudios de tres años por lo menos para los estudiantes que se consagren completamente a sus estudios y trabajo equivalente para quienes tienen otra actividad; <sup>21</sup> biblioteca adecuada; profesores que no tengan ninguna otra actividad, en número suficiente para que puedan conocer a sus estudiantes y ejercer sobre ellos

18. Cf. Warren A. SEAVY, *The Association of American Law Schools in Retrospect*, "J. of Leg. Ed." (1950), vol. 3, p. 153.

19. Sobre las condiciones actuales de admisión a la abogacía, v. *Le syst. const.*, t. 2, N° 294.

20. Cf. *Standards of the American Bar Association for Legal Education, Factors Bearing upon the Approval of Law Schools by the American Bar Association* (1947); Homer D. CROTTY, *The Accreditation of Law Schools*, "Bar Examiner" (1950), vol. 19, pp. 174-195.

21. Cf. *infra*, N° 161.

una influencia; carácter no comercial de la facultad; locales suficientes.

159.—Antes de estudiar la organización actual de las facultades de derecho, se imponen tres observaciones preliminares.

En primer lugar, si bien todas las grandes facultades dependen de una universidad, todavía quedan facultades o escuelas independientes.

En segundo término, las facultades de derecho son normalmente facultades privadas, no ya en el sentido en que lo era la escuela de derecho de Litchfield, sino en la forma de la de Harvard.<sup>1</sup> La mayor parte de ellas, dicho de otra manera, no son empresas particulares que funcionen por cuenta de su director, pero tampoco son servicios del Estado. En la época en que fueron creadas las primeras universidades, todavía no se consideraba que la enseñanza fuera un servicio estatal. Las primeras universidades, pues, fueron creadas normalmente gracias a fundaciones (*trusts*), que revestían la forma de personas jurídicas (*corporations*), cuya institución y estatutos (*charters*), eran aprobados por ley. En la actualidad, las universidades o facultades que se crean deben llenar únicamente los requisitos legales, pero no disfrutar de una ley particular para adquirir la personalidad jurídica necesaria a su funcionamiento. Las facultades de Estado son menos numerosas y, en general, menos importantes que las privadas, salvo al oeste de las montañas Rocosas, donde el Estado ha superado, por el contrario, a la iniciativa privada.

Finalmente, las facultades son, desde todos los puntos de vista, sumamente diversas. Unas son grandes instituciones de enseñanza. Otras se parecen más a un colegio de segunda enseñanza o a cursos nocturnos instituidos por personas abnegadas, cuando no funcionan, incluso, por correspondencia,<sup>2</sup> y dan a sus estudiantes una preparación netamente insuficiente.<sup>3</sup>

Su propio número las hace necesariamente muy desiguales. En 1951 eran 164, de las cuales 107 eran miembros de la *Association of American Law Schools*, 112 aprobadas por la *American Bar Association* y 12 más aprobadas bajo condición de reformas que habían de

159.—

1. Cf. *supra*, N° 158.

2. Cf. Elbridge B. PIERCE, *Correspondence Law Schools*, "J. of Leg. Ed." (1951), vol. 4, pp. 160-171.

3. Excelentes monografías sobre las facultades de derecho que funcionan en un Estado, se encuentran en Elliot E. CHEATAM, *The Law Schools of Tennessee*, "Tenn. L. R.", vol. 21, pp. 283-304, y Lon L. FULLER, *Legal Education and Admissions to the Bar in Pennsylvania*, "Temple L. Q." (1952), vol. 25, pp. 249-300.

realizar. Las facultades aprobadas reunían casi 40.000 estudiantes y las otras, cerca de 8.000; <sup>4</sup> de ellas cinco en Washington, capital federal, que tiene apenas un millón de habitantes.

De hecho, tres facultades parecen de un nivel superior al de las otras: las de Harvard, Yale y Columbia. Después de ellas pueden citarse una decena de grandes facultades: v. gr., Michigan, Pennsylvania, Chicago, Cornell, Tulane, Louisiana State, California, Nueva York, Stanford. Princeton es, desde luego, un gran centro científico, pero no precisamente jurídico. Por debajo de estas grandes facultades, las otras son de un nivel medio bastante inferior, aunque puedan contar entre su personal docente con algunos excelentes profesores.

Las grandes universidades tienen casi todas la misma organización y las propias universidades de Estado se separan poco del tipo de las universidades privadas, a no ser por el hecho de que su presupuesto, en lugar de ser establecido por ellas mismas, depende del voto de la Legislatura local.

Las universidades son administradas por un Consejo, generalmente llamado *Board of Trustees*, *Board of Regents*, *Board of Administrators*, o, a veces, *Board of Supervisors*, principalmente en las universidades estatales. Sus integrantes son designados por el Gobernador en las universidades de Estado y, en las otras, por votación entre sus miembros, o por ese sistema, seguido de una elección parcial por los antiguos alumnos. Los miembros del Consejo cumplen sus funciones sin retribución de ninguna especie, aunque ellas son en ocasiones bastante absorbentes. Por lo general son antiguos alumnos de la universidad, o personalidades que, por su consagración a una institución de interés público, aceptan sacrificar parte de su tiempo. Al frente del Consejo se halla un Presidente, ajeno a los miembros del mismo, que es remunerado, y un Vicepresidente. Al lado de ellos puede haber otros personajes, como el Tesorero. El Consejo y el Presidente asumen la responsabilidad general de la universidad. Manejan sus finanzas, que es tarea pesada y, como se verá, fundamental y tienen también a su cargo las relaciones de la universidad con sus antiguos alumnos (*alumni*), que presentan para la universidad un interés financiero no desdénable. Sin embargo, los poderes que parece deberían tener sobre las diversas facultades de la universidad están limitados, ya por los pro-

4. Cf. HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1, p. 116. Nótese que los cinco sextos de los estudiantes están hoy en facultades aprobadas, contra un tercio en 1928. En cuanto a los efectivos de las diversas facultades, v. igualmente las cifras dadas en "J. of Leg." (1954), vol. 7, pp. 262-274. Debe señalarse una disminución casi constante, desde hace veinte años, del número de estudiantes de derecho y de las facultades (sobre todo de las no aprobadas), así como, por otra parte, del número de abogados.

El total de *colleges*, *universities and Law schools* mencionadas por MARTINDALE-HUBDELL, *Law Directory*, llega al millar.

pios estatutos, ya, en todo caso, por la tradición que consagra la autonomía de esas facultades para todas las cuestiones concernientes directamente a la enseñanza. Nombran al decano (director) (*Dean*), pero no se inmiscuyen en los programas más que para sugerir, por ejemplo, una coordinación entre los programas de dos facultades.

La universidad debe vivir por su cuenta, es decir, debe equilibrar su propio presupuesto. En el pasivo figuran todos los gastos de conservación y ampliación de edificios, jardines y campos deportivos; la remuneración de los profesores y, eventualmente, el costo de la publicidad en los periódicos. Las partidas del activo son más variadas. En primer lugar, los estudiantes pagan anualmente derechos bastante elevados, que en las universidades privadas parecen fluctuar normalmente entre 500 y 800 dólares (6,250 a 10,000 pesos mexicanos).<sup>5</sup> Por otra parte, la universidad puede disponer de las rentas de un capital importante acrecido cada año por legados y donativos. La mayor parte de las universidades, en efecto, se han creado gracias a un legado y la generosidad norteamericana hacia las instituciones privadas de interés público —iglesias y partidos políticos— se extiende a las universidades. Esta generosidad se manifiesta por medio de legados a la universidad de la que han sido alumnos, pero también por donaciones, principalmente cuando la universidad pide fondos para una finalidad determinada. La universidad es cuidadosamente sostenida por medio de asociaciones de antiguos alumnos (*alumni*), que mantienen el contacto, no sólo entre los propios antiguos alumnos, sino entre ellos y los directivos actuales de la universidad. Estas donaciones han sido durante mucho tiempo de gran importancia; pero la nivelación de las fortunas mediante el impuesto general sobre la renta<sup>6</sup> y el aumento del costo de la vida las han disminuído hasta un punto que inquieta a más de una universidad.<sup>6 bis</sup> Sin embargo, siguen siendo

5. Las universidades de Estado exigen derechos mucho menos importantes, que fluctúan entre 50 y 300 dólares. El costo de un año de estudios en una universidad privada, comprendiendo los gastos de residencia y compra de libros, sobrepasa frecuentemente la cantidad de 2,000 dólares (25,000 pesos mexicanos). Todas las universidades algo importantes, gracias, principalmente, a fundaciones de antiguos estudiantes, cuentan con la posibilidad de dispensar a ciertos estudiantes del pago de toda clase de derechos, e incluso de otorgarles becas de estudios. Respecto a los préstamos para estudiantes, v. *Loans for Law School Students*, "J. of Leg. Ed." (1953), vol. 5, 312-323. Además, la mayor parte de las facultades se preocupan por encontrar empleos de algunas horas diarias a los estudiantes que necesitan de ellos; algunas veces en su propio seno, en la biblioteca, el restorán o en la secretaría. A menudo, también, las mujeres de los estudiantes procuran encontrar un empleo que les permita atender a las necesidades del hogar durante los años de estudio.

6. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 103.

6 bis. Cf. HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1, pp. 133-136, 165-167; John D. MILLETT, *Financing Higher Education in the United States* (1952);

muy importantes. La Universidad de Harvard, que es, en verdad, y por gran diferencia, la más favorecida en este dominio, parece recibir actualmente de 15 a 25 millones de dólares al año (187 millones y medio a 312 millones y medio de pesos mexicanos).<sup>6</sup> Pero una acertada administración impone el criterio de vivir sólo de las rentas y todos esos donativos y legados, con excepción de los solicitados para una causa determinada, pasan a aumentar el capital de la universidad que, por consiguiente, es a menudo considerable. La Universidad de Columbia, en Nueva York, es propietaria del terreno del *Rockefeller Center* y de él obtiene una renta anual de algunos millones de dólares. La Universidad de Harvard posee propiedades por todas partes en donde sus antiguos alumnos han ido a morir; es decir, casi en el mundo entero.<sup>7</sup>

En el activo pueden figurar también productos de trabajos. Dificultades e inquietudes financieras han inducido, en efecto, a muchas universidades, a solicitar del gobierno, no subvenciones —la universidad temería que las subvenciones fueran seguidas de un control gubernamental—, sino contratos de trabajo o investigaciones, sobre todo cuando la guerra hizo disminuir el número de estudiantes y los ingresos correspondientes. Esos trabajos han tenido, con mucha frecuencia, un objeto científico, a veces histórico o jurídico. Algunas universidades, en realidad, han preferido permanecer al margen de esa tendencia, e incluso renunciar a contratos ya aprobados, cuando han creído percibir una intromisión, aunque sea ligera, en su libertad de organización y de enseñanza.<sup>8</sup>

En fin, hay que agregar que un número bastante grande de universidades han usado y abusado de los privilegios fiscales que les son concedidos cuando no tienen carácter lucrativo,<sup>9</sup> que es el caso de todas las grandes universidades, para comprar el inmueble de una empresa y realquilárselo —sustrayéndolo así al impuesto inmobiliario—,

---

ASSOCIATION OF AMERICAN UNIVERSITIES, *Nature and Needs of Higher Education* (1952).

6 ter. Además, en 1948, con objeto de llevar a cabo ciertas construcciones, instituyó un fondo especial. Tras haber recibido cerca de dos millones de dólares y haber cumplido su finalidad, el fondo se transformó, en 1950, en institución permanente dedicada, mediante la utilización de los fondos que recibe (y no de las rentas de su inversión), a ayudar a los estudiantes en sus estudios, o a la facultad, en la realización de ciertos proyectos. Esos fondos reciben sumas cada vez más importantes. Habiendo recibido 64,000 dólares el primer año (1950-51), recibió después 159,000, 195,000, 247,000 y, finalmente, en 1954-1955, 355,000.

7. El *Harvard General Fund* se eleva actualmente a 250 millones de dólares y produce una renta de siete millones y medio de dólares, que cubren la cuarta parte de sus gastos.

8. Cf. James Earl RUSSELL, *Federal Activities in Higher Education After the Second World War* (1951).

9. La universidad es, pues, una *non-profit corporation*, en oposición a las *proprietary schools*. Es, desde luego, el caso de todas las grandes universidades.

y hasta para adquirir la dirección de empresas comerciales o industriales mediante el pago de rentas a la sociedad que las explotaba. Esta práctica parece privar a la Hacienda Pública federal de un ingreso de mil millones de dólares al año<sup>10</sup> y ha provocado a veces reacciones legislativas.<sup>11</sup>

Materialmente, las universidades se presentan en forma que causa envidia. Forman frecuentemente pequeñas ciudades, edificadas sobre un fresco césped y adornadas de flores. Alrededor de un edificio central, de estilo colonial, gótico o moderno, ante el cual se extiende el *campus*, pueden encontrarse los edificios de las diversas escuelas y facultades, de las salas de espectáculos o de concierto, de las bibliotecas y los laboratorios, un observatorio de astronomía a veces, o un hospital, las viviendas para los estudiantes y, en ocasiones, también para los profesores, las iglesias, un gimnasio y los campos deportivos. La universidad puede tener su policía y sus bomberos. En sus calles, los vehículos más arcaicos ponen de manifiesto que hasta las mismas cosas tienen buena voluntad y dan a sus propietarios triunfantes la impresión de una comodidad que con frecuencia se extinguirá al terminar la semana o el mes. En torno a ella, los cafés ofrecen la atmósfera de humo y de ruido que algunos necesitan para un trabajo eficaz. En sus prados los grupos charlan. El conjunto todo emana un gran encanto y constituye, por lo menos en ciertas horas, un oasis de calma y serenidad, donde se evoca, a través de los siglos, la formación oral del maestro al discípulo mediante la conversación. No se puede pensar sin nostalgia en el conjunto que forma la Universidad de Virginia, con su *campus*, al que dan directamente las habitaciones de los estudiantes, alternando con las de los profesores, y sus jardines protegidos por el muro serpenteante de Williamsburg, donde tantos combatientes franceses fueron cuidados y murieron durante la guerra de Independencia, el lago de Smith College, el viejo cementerio de Georgetown y su bosque donde desaparecen dos religiosas...<sup>11 bis</sup>

En el interior de la universidad, las diversas escuelas o facultades están netamente separadas. La facultad de derecho (*law school*), principalmente, dispone de locales y bibliotecas propios. Es dirigida por un Decano (*Dean*) y por la asamblea de los profesores (*faculty*). Esos dos órganos gozan, como ya hemos dicho, de una gran independencia para todo lo que concierne a la enseñanza. Prácticamente, deciden (porque el Decano consulta siempre a sus colegas), sobre la

10. Cf. "Time", Nov. 14, 1949, pp. 96-97.

11. Para un estudio del régimen de exenciones fiscales, v. *Exemption of Educational, Philanthropic and Religious Institutions from State Real Property Taxes*, "Harv. L. R." (1950), vol. 64, pp. 288-299.

11 bis. Sobre el "clima" de una facultad, es también interesante leer Sweatt vs. Painter (1950), 339 U. S. 629.

elección y ascenso de profesores. Sus resoluciones se someten al Presidente de la universidad, pero siempre son ratificadas por éste. Igualmente resuelven sobre los programas de estudio, los exámenes, las condiciones de admisión de estudiantes. Sobre ellos pesa una cierta tutela por parte de la universidad, a causa de que la facultad no tiene autonomía financiera, pero es un control normalmente muy ligero.

Las universidades que satisfacen ciertas reglas, poco rigurosas en verdad, pueden pedir que se las incluya en la lista de universidades aprobadas por la *Association of American Universities*. Las facultades de derecho pueden pedir, en las condiciones conocidas,<sup>12</sup> ser miembros de la *Association of American Law Schools* o ser aprobadas por la *Section of Legal Education and Admission to the Bar* de la *American Bar Association*; bajo otras condiciones, generalmente más amplias, pueden ser reconocidas en su Estado por el *Board of Commissioners of the State Bar* o el *State Board of Law Examiners*,<sup>13</sup> como aptas para dar educación jurídica suficiente a los futuros abogados.<sup>14</sup>

La *Association of American Law Schools* es un centro de discusiones de interés profesional. Publica una revista trimestral, el *Journal of Legal Education*,<sup>15</sup> en el cual, de manera casi permanente, se estudian todos los problemas que plantea la enseñanza de derecho y todas las sugerencias que pueden hacerse con objeto de resolverlos, al mismo tiempo que se difunden toda clase de informaciones sobre la vida de las facultades y los esfuerzos hechos por ellas para mejorar la enseñanza, y se publican reseñas bibliográficas. También publica algunas importantes colecciones de obras doctrinales.<sup>16</sup> Por el control que ejerce sobre la admisión de nuevos miembros en su seno y la posibilidad que tiene de expulsarlos,<sup>17</sup> puede decirse que ejerce cierto control corporativo sobre las facultades. Es, finalmente, el origen de la creación del *American Law Institute*.<sup>18</sup>

160.—El personal docente de las facultades de derecho es también diferente del que tienen las facultades francesas.

En primer lugar, los profesores no son normalmente funcionarios, puesto que la mayor parte de las facultades son privadas y aun en las

12. Cf. *supra*, N° 158.

13. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 294.

14. De hecho, esos organismos locales podrían, mediante sus exigencias, hacer mucho en beneficio de un más alto nivel de la enseñanza dada por las pequeñas facultades. Cf. CHEATAM, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1.

15. Cf. *infra*, Núms. 166, 259 y 260.

16. Cf. *infra*, N° 164, nota 16, y N° 166.

17. Cf. *supra*, N° 158.

18. Cf. *infra*, N° 172.

facultades estatales los profesores no son escogidos por el Estado, sino, como en las facultades privadas, por el Decano y la facultad, con la aprobación indefectible del *Board* de la universidad. En principio, están ligados a la facultad por un contrato de duración indeterminada. Por debajo de los profesores propiamente dichos, los *associate professors* y los *assistant professors* pueden no estar ligados más que por un contrato temporal. De la misma manera, los *visiting professors*, que son frecuentemente profesores extranjeros o profesores de otra facultad solicitados con carácter esencialmente temporal. En las grandes facultades pueden existir ayudantes (*assistant o teaching fellow*) principalmente encargados de ayudar a los profesores en sus trabajos de seminario.<sup>1</sup>

Es difícil describir lo que es la carrera de un profesor, porque apenas existe sobre el particular una carrera tipo. La facultad suele solicitar la colaboración de un joven jurista: abogado, colaborador de un juez o funcionario, porque conoce sus estudios o recuerda la contribución que aportó a la revista publicada por la facultad,<sup>2</sup> o porque ha conocido algunos artículos por él publicados. Una gran facultad puede incluso llamar a un profesor de otra facultad más modesta que ha tenido particular éxito en la enseñanza, en sus publicaciones o en conferencias que haya dado con ocasión de reuniones profesionales. También es tradicional, como se ha dicho ya, reclutar a un cierto número de ayudantes entre los mejores estudiantes, con la esperanza de convertirlos en profesores. El profesor de una gran facultad se consagra, completamente o de manera muy principal, a la enseñanza.<sup>3</sup> En las facultades pequeñas, por el contrario, al lado de los *full-time professors*, los *part-time professors* son profesionistas —generalmente abogados— para quienes las funciones docentes no son más que una actividad accesoria agregada a un actividad principal.

Los profesores de las grandes facultades trabajan en condiciones muy envidiables. Cada uno de ellos dispone de un despacho contiguo a la biblioteca. Encuentran, para su uso personal, algunas grandes revistas y colecciones de sentencias. Muebles adecuados les permiten, además, colocar las obras que han recibido de la biblioteca y que van a utilizar durante algún tiempo. Una secretaria está presta para tomar su dictado, para escribir a máquina sus trabajos y para clasificar sus papeles. Su sueldo les asegura una vida fácil.

Las pequeñas facultades no ofrecen a sus profesores las mismas facilidades más que en escala reducida. El profesor cuenta con un

---

160.—

1. Cf. *infra*, N° 162.

2. Cf. *infra*, N° 166.

3. De ahí, en ocasiones, una cierta falta de contacto con la práctica, que se deplora en los Estados Unidos (FRANK, p. 227), tanto como en Francia.

despacho contiguo a la biblioteca, pero no siempre dispone de colecciones para su uso personal. Tampoco tiene normalmente a su disposición una secretaria y debe utilizar la de la facultad. Su sueldo es con frecuencia modesto.

El prestigio de que gozan las universidades como instituciones y el que tienen sus Presidentes —Woodrow Wilson era presidente de Princeton; el Presidente Eisenhower había tomado, después de la guerra, la presidencia de Columbia—, se refleja poco sobre los profesores. Algunos grandes profesores tienen una autoridad considerable, inferior, sin embargo, a la de un gran magistrado. Los demás son considerados, poco más o menos, como personas que no hubieran triunfado en la práctica. Se cuenta la historia de un plantador sureño que deseando interpelar a un policía negro, de guardia en la Casa Blanca, y no pudiendo llamarle *Sir*, puesto que era negro, ni *Reverend*, porque no llevaba indumentaria eclesiástica, decidió llamarle *Professor*. Un magistrado de la Suprema Corte, Mr. Justice Jackson, escribe, sin remordimiento: “Veinte años necesitó el profesor Beale para aprobar la decisión. Otros parecen carecer de su rápida capacidad de adaptación.”<sup>4</sup> Otro magistrado, miembro de un tribunal estatal de apelación, concluyó, en una conferencia jurídica, con esta frase: “Y no estoy solo en mi opinión, tengo de mi parte a cuatro profesores. ¡Eso es algo! (*That is something*).”

A pesar de la relatividad de su prestigio, se puede afirmar que los profesores —así como, por otra parte, los magistrados y los abogados— son a menudo cerebros muy destacados. La dificultad del derecho de los Estados Unidos es tal, que la mayor parte de quienes lo han estudiado parecen haber sido derrotados. Pero los que han llegado a dominarlo adquieren una facultad de síntesis y una precisión de pensamiento superiores a los que se necesitan para el estudio y la práctica del derecho francés.

161.—Las condiciones de admisión en las facultades de derecho y la organización de los estudios son fijados libremente por cada facultad.

Para ser aprobada por la *American Bar Association* o para ser miembro de la *Association of American Law Schools*,<sup>1</sup> una facultad debe exigir a sus estudiantes que hayan cursado por lo menos tres años de estudios en un *college* — estudios que son continuación de los de

4. *Dissent in William vs. North Carolina* (1942), 317 U. S. 287, 87 L. ed. 279, 63 S. Ct. 207, 143 ALR 273.

161.—

1. Cf. *supra*, N° 158.

*high school*.<sup>2</sup> Las grandes facultades exigen también, ya la posesión del *Bachelor of Arts' Degree* (*B. A.* o *A. B.*), tras cuatro años de *college*; ya una resolución especial del *Committee on admissions*. Las más grandes tienen, de hecho, gran número de candidatos de todos los Estados de los Estados Unidos e incluso del extranjero, y deben escoger entre los mejores, teniendo en cuenta el *college* del cual provienen, la mención obtenida en el *A. B.* y las materias estudiadas.<sup>3</sup> El titular del *A. B.* tiene, por lo general, unos veinte años; pero no parece poseer, ordinariamente, la cultura de un francés titular del bachillerato. La enseñanza secundaria norteamericana da a los alumnos una mejor educación física, cívica, moral, social; pero, en contrapartida, los estudios son menos fundamentales y los estudiantes salen, según la opinión de los profesores franceses, ingleses y hasta de los mismos norteamericanos, menos aptos, para escribir y hablar claramente o para ordenar sus ideas, que sus camaradas franceses, aun cuando éstos justifiquen también numerosas lamentaciones.<sup>4</sup>

Para ser aprobada y admitida, una facultad debe subordinar también la expedición del título de *Bachelor of Laws* (*LL. B.*), correspondiente a la licenciatura, a tres años de estudio por parte de los estudiantes que se dediquen enteramente a sus estudios, y de una ma-

2. La terminología de la materia es bastante vaga. Algunos *colleges* son independientes de toda *university*, otros constituyen, dentro de una *university*, una especie de facultad de propedéutica. Los *colleges* independientes tienen a veces secciones que dan una enseñanza proporcionada más normalmente en las facultades.

3. Algunas facultades conceden igualmente una gran importancia a los "tests" de aptitud, que se organizan en escala nacional. La facultad de Harvard no acepta más que unos 500 estudiantes por año y los elige entre unos 1,500 solicitantes; la de Yale sólo acepta 100, escogidos entre 1,000 candidatos normalmente. Respecto a la selección de la facultad de Harvard, v., "Harv. L. R." (1954), vol. 67, pp. 477-478. Durante el año 1953-1954, 33 estudiantes procedían de California, 17 de Florida, 76 de Illinois, 413 de Nueva York y sólo 260 (sobre un total de 1,523) de Massachusetts. (Nuevas cifras se hacen públicas cada año.)

4. Este problema de la aptitud para los estudios superiores y de la cultura general de los estudiantes es uno de los que más preocupan actualmente a las facultades. V., principalmente, Arthur T. VANDERBILT, *A Report on Prelegal Education*, "N. Y. Un. L. R." (1950), vol. 25, pp. 199-290; Homer D. CROXY, *Who Shall Be Called to the Bar? "Bar Exam."* (1951), vol. 20, pp. 173 y ss.; Albert P. BLAUSTEIN, *College and Law School Education of the American Lawyer. A Preliminary Report*, "J. of Leg. Ed." (1951), vol. 3, pp. 409-421; *The Relation Between General Education and Law School Training in the Preparation of a Lawyer. A Symposium*, "N. Y. Un. L. R." (1952), vol. 27, pp. 38-125; Nelson G. GRILLS, *Pre-Legal Training*, "J. of Leg. Ed." (1952), vol. 5, pp. 172-196; *Pre-Legal Education*, "J. of Leg. Ed." (1954), vol. 6, pp. 340-363; HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1, pp. 126-133, 167-168. Según BLAUSTEIN, *op. et loc. cit.*, el número de abogados que han realizado estudios de derecho es de 92.6% (de los cuales 74.7% han obtenido título), pero el número de los que han efectuado estudios secundarios es solamente de 78.8% (de los cuales 45.1% han obtenido título).

por duración, que permita el mismo número de horas de trabajo, para los que tienen, además, otras ocupación. Algunas facultades han ido aún más lejos y han instaurado, con carácter facultativo u obligatorio, incluso para estudiantes que no tengan ninguna otra actividad, un cuarto año de estudios. Si consideramos, sin embargo, una facultad tipo, vemos que permite seguir a los estudiantes que pueden dedicarse exclusivamente a sus estudios, catorce horas de clase semanales durante tres años, la mayor parte de ellas por la mañana (lo que indudablemente les impide ejercer una actividad profesional), y que limita a diez horas semanales de clase el tiempo de los estudiantes que tienen un trabajo exterior importante o siguen principalmente los cursos de noche (lo que hace suponer otra actividad en la jornada). Semejante sistema conduce a permitir la licenciatura en tres años para unos y en cuatro para los otros.

Los cursos están organizados en forma de que ciertas materias sean obligatoriamente estudiadas en primer año, permitiendo después una opción, cada vez más amplia, al estudiante, para proseguir sus estudios en las materias que le convengan.<sup>5</sup> Para proseguir con el ejemplo de la facultad tipo, ella otorga la licenciatura a todo estudiante que ha obtenido ochenta "horas de crédito", con un promedio general determinado. Las horas de crédito se conceden también al estudiante que ha obtenido determinada nota en un examen relativo a una materia, a razón de una hora de crédito por cada hora de clase semestral. Los cursos del primer año son los siguientes, indicándose entre paréntesis el número de horas de crédito que les corresponde: mandato (2), contratos (4), derecho penal (4), método y sistema jurídicos (4), propiedad mobiliaria (4), propiedad inmobiliaria (2 semestres de dos horas), delitos (4).

El estudiante que sigue todos los cursos —lo que supone que no ejerce ninguna otra actividad— obtiene, pues, solamente, 26 horas de crédito, menos de la tercera parte de las ochenta que necesita para los tres años. Pero en el segundo año los estudios son los siguientes: procedimiento civil (4), derecho constitucional (4), derecho de familia (2), *equity* (4), prueba (2 veces 2), títulos de crédito (4), derechos sobre la tierra (2), anulación de contratos (4), concurrencia ilícita (4), testamentos (2), ventas (2), sociedades de personas (2). Siguiendo todos los cursos, el estudiante obtendría 38 horas de crédito, siendo así que en un año no puede obtener más que 28, correspondientes a catorce horas de clase semanales. En el tercer año, por último, los cursos son los siguientes: *administrative law* (2 veces 2), sociedades de capitales (4), conflictos de leyes (4), derechos de crédito (4),

5. En la Facultad de Harvard, todos los cursos de primer año son obligatorios; el programa de segundo año contiene cursos obligatorios y cursos optativos; el de tercero sólo tiene cursos optativos.

decisiones corrientes (2 veces 2), competencia federal (2 veces 2), seguros (2), derecho internacional (2 veces 2), derecho del trabajo (2 veces 2), contabilidad (2), legislación (2 veces 2), ejercicios de práctica forense (2 veces 2), propiedad industrial (2 veces 2), ejercicios prácticos en materia de propiedad industrial (2 veces 2), sociedades privadas de interés público (2), control de sociedades (2), valores mobiliarios (4), derecho financiero (4), derecho financiero federal (2 veces 2), derecho federal *anti-trust* (4), *trusts* (4). Es pues un total de 74 horas de crédito las que se ofrecen, cuando el estudiante no puede tomar más que 28, es decir, apenas un tercio.

La flexibilidad del sistema es aumentada por la posibilidad de adquirir los créditos necesarios en un mayor número de años de los requeridos, cuatro ó cinco por ejemplo. Sin embargo, la facultad exige normalmente que se tomen cierto número de horas cada año. Además, el estudiante que sufre dos importantes fracasos sucesivos, es excluido de la facultad.

Los exámenes son escritos. Las pruebas consisten normalmente en respuestas sucintas que deben darse a cuestiones concretas, a menudo complicadas. No existe, como en Francia, la posibilidad de establecer un promedio entre los resultados de las diferentes pruebas: el fracaso en una materia determinada, priva al estudiante, pura y simplemente, de las "horas de crédito" que le habría proporcionado el salir adelante en la misma.

Al lado de los *LL. B.*, algunas facultades han instituido el título de *Juris Doctor*, que se atribuye a los estudiantes que han obtenido una nota media de exámenes superior a la requerida para el *LL. B.*, han seguido ciertos cursos especiales y, a veces, han colaborado en la revista de la facultad.<sup>6</sup>

El estudiante que ha obtenido el *LL. B.* es un *graduate student*. Puede obtener títulos complementarios instituidos por la facultad.<sup>7</sup> Los instituidos normalmente son: el de *Master of Laws (LL. M.)*, que supone ordinariamente un año de estudios complementarios en los que se dan cursos especiales<sup>8</sup> y, a veces, la redacción de una memoria, y

6. Sobre estas revistas, v. *Infra*, N° 166.

7. Cf. Erwin N. GRISWOLD, *Graduate Study in Law*, "Can. Bar. Rev." (1950), vol. 28, pp. 172-188; Banks McDOWELL, Jr., and A. W. MEWETT, *What are Teachers Made of? A Critical Appraisal of Graduate Study in the United States*, "J. of Leg. Ed." (1955), vol. 8, pp. 79-88.

8. En la universidad que ha sido escogida como universidad tipo, los cursos especiales son los siguientes: investigaciones de derecho administrativo (2 veces 2 horas), derecho aéreo (2), derecho marítimo (2), derecho comparado (2 veces 2), investigaciones de derecho constitucional (2), investigaciones de derecho internacional y comparado (2), derecho de la *Interstate Commerce Commission* (2), filosofía del derecho (4), municipios (2), instituciones gubernamentales (2), investigaciones sobre el control de las sociedades (2). Además, el estudiante puede ser autorizado a elegir un curso de tercer año que no haya seguido.

el de *Doctor of Juridical Science* (*S. J. D.*) que supone por lo menos un año de estudios e investigaciones a fondo bajo la dirección del *Committee on Graduates Studies*, exámenes orales igualmente fundamentales sobre materias escogidas por el *Committee* y la defensa de una tesis que merezca la publicación. Algunas facultades han instituído también un título de *Master of Comparative Law* (*M. Comp. Law*), que puede ser obtenido en un año por los estudiantes titulares del *LL. B.* o de un título extranjero equivalente.<sup>9</sup>

Los titulares del *LL.M.* y, sobre todo, del *S.J.D.* son escasos. La mayor parte de los profesores de facultad no poseen esos títulos. Es necesario repetir que el nivel de los estudios en las diferentes facultades es muy desigual, de tal suerte que siempre se hace seguir la mención del título por el de la facultad que lo ha expedido, y que el *LL.B.* de la Universidad de Harvard, por ejemplo, tiene mucha mayor importancia que el *S.J.D.* de una pequeña universidad. La mención obtenida por el título también se toma en consideración.

El programa de estudios para la obtención del *LL.B.*, varía de una facultad a otra. El que hemos proporcionado como ejemplo parece, sin embargo, el más típico. Obsérvese que ese programa no comprende derecho romano, que se estudia frecuentemente con el derecho comparado,<sup>10</sup> ni derecho local. Este —salvo para las facultades de Luisiana— sólo es enseñado accesoriamente: utilizando para su curso las obras nacionales que, por lo demás, se usan en todas partes, el profesor sólo señala de pasada (salvo en las grandes universidades, que son puramente nacionales), las particularidades del derecho del Estado; a lo sumo, algunas materias que son de especial interés en el Estado o que son objeto de leyes especiales en el mismo, constituyen el objeto de cursos optativos complementarios.<sup>10 bis</sup> El programa tampoco comprende economía política ni ciencia política. La facultad de derecho proporciona una enseñanza esencialmente profesional.<sup>10 ter</sup> Forma, fundamentalmente, *lawyers*, lo que quizá sea lamentable, puesto que los *lawyers* son probablemente los dirigentes de la nación.<sup>11</sup> La economía política y las ciencias políticas se enseñan, pues, en facultades especiales, o en los *departments* de una facultad de ciencias sociales, que funcionan pa-

9. Sobre el título de *Bachelor of Science in Law* (*B. S. L.*) expedido por algunas universidades a los estudiantes que han efectuado los estudios de secundaria y los de derecho, pero que no han obtenido el *A. B.* ni el *LL. A.*, título que no permite la incorporación a la profesión de abogado cuando para ella se requiere el *LL. B.*, v. William F. ZACHARIAS, *The Anomalous B. S. L. Degree*, "J. of Leg. Ed." (1952), vol. 5, pp. 61-66.

10. Cf. *infra*, N° 163.

10 bis. Cf. M. Ray DOUBLES, *Local Law in the Law School Curriculum*, "J. of Leg. Ed." (1953), vol. 5, pp. 348-354.

10 ter. Cf. la carta del Decano Erwin GRISWOLD, de la Facultad de Derecho de Harvard, reproducida por HAHLO, *op. cit. supra.*, N° 158, nota 1, p. 247.

11. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 4, y t. 2, Núms. 295 y 296.

ralealmente a las facultades de derecho, lo mismo que las facultades de historia, de negocios, de relaciones internacionales, de filosofía, etc. Recientemente, algunas facultades han pensado que descuidaban demasiado la cultura general de sus estudiantes; algunas, a pesar del recargo de sus programas actuales, <sup>11 bis</sup> han instituido, por lo menos con carácter facultativo, enseñanzas tales como la psicología, la sociología o elementos de economía política. <sup>12</sup> El problema sigue siendo, sin embargo, objeto de discusión en los medios universitarios. <sup>13</sup> Y lo mismo acontece respecto a otros dos problemas: los medios de proporcionar una formación más práctica y más útil a todos aquellos estudiantes que pretendan hacerse abogados <sup>14</sup> —cuya actividad no consiste sólo en defender ciertas tesis jurídicas durante un litigio, sino en constituir sociedades, emitir títulos, discutir con las comisiones administrativas, lograr un concordato, arreglar una sucesión, redactar contratos o testamentos, etc.—; <sup>14 bis</sup> así como la forma de colaborar en el mantenimiento y desarrollo del valor jurídico de los antiguos estudiantes dedicados a la práctica. <sup>15</sup>

La mayor parte de las facultades poseen una oficina encargada de encontrar ocupación a sus antiguos estudiantes, y esas oficinas no son inútiles, porque en los Estados Unidos, como en otras partes, los poseedores de títulos universitarios encuentran a veces dificultades para usar sus conocimientos. <sup>16</sup>

11 bis. Cf. HARNO, *op. cit.*, pp. 168-170.

12. V. en favor de la ampliación de los estudios, Daniel J. BOORSTIN, *The Human Study of Law*, "Yale L. J." (1948), vol. 57, pp. 960-975. V. igualmente, Eugène V. ROSTOW, *Study of Economics in Relation to Education in Law*, "J. of Leg. Ed." (1950), vol. 2, pp. 335 y ss.; CURRIE, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1. Cf. también *infra*, N° 162, nota 16.

13. Cf. HARNO, *op. cit.*, pp. 132-133, 140-144, 171-172.

14. Cf. HARNO, *op. cit.*, pp. 146-155, 172-176, 187-188; igualmente pp. 155-160, 194-196, así como *The Association's Project on Education for Professional Responsibility and Leadership*, "J. of Leg. Ed." (1954), vol. 6, pp. 504-519 y *Legal Internships*, "J. of Leg. Ed." (1954), vol. 6, pp. 504-519.

14 bis. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 295.

15. Cf. John E. MULDER, *The Present and Future of Continuing Legal Education*, "J. of Leg. Ed." (1952), vol. 5, pp. 155-171; HARNO, *op. cit.*, pp. 151-155; *Le syst. const.*, t. 2, N° 197.

Hay que subrayar aquí, como tendremos oportunidad de hacer en el texto del número siguiente en relación con el método, cuán admirable es el esfuerzo de las universidades norteamericanas, o por lo menos de las mejores de ellas, por indagar las debilidades de su enseñanza y los medios de subsanarlas. Este esfuerzo ha permitido a veces la publicación de documentos muy importantes, tales como el *Preliminary Statement of the Committee on Legal Education of the Harvard Law School* (1937), o HARNO, *op. cit. supra*, N° 158, nota 1. Se manifiesta igualmente, de una forma permanente, en el *Journal of Legal Education* (cf. *supra*, N° 159). V. sobre esta "fermentación" en las facultades de derecho, HARNO, *op. cit.*, pp. 180-187.

16. Cf. E. HARRIS, *The Market for College Graduates* (1949).

Quizá sea necesario, para terminar esta rápida exposición, destacar de nuevo la existencia frecuente de cursos nocturnos.<sup>17</sup> Los oyentes de tales cursos pertenecen a dos grandes categorías. Unos son estudiantes sin medios de fortuna, que durante el día se convierten en vendedores en un gran almacén o en una *drug store*, albañiles, *policemen*, conductores de autobús, guardianes en algún estacionamiento de automóviles, etc., con objeto de poder proseguir sus estudios. Las propias facultades o, con su ayuda, las agrupaciones de estudiantes, tienen a menudo un servicio de colocaciones que busca empleos para la jornada, o empleos de medio tiempo para los estudiantes que no se hallan totalmente desprovistos de recursos. Otros, por el contrario, son vendedores, albañiles, *policemen*, conductores de autobús o guardianes de estacionamientos, que desean hacer estudios de derecho para procurarse algún empleo mejor o convertirse en abogados.<sup>18</sup>

A estas dos categorías fundamentales de oyentes se agregan aquellos que estudian el derecho para ampliar sus conocimientos y su valor profesional, pero sin el propósito de utilizar su título como tal: funcionarios, empleados y militares, por ejemplo.<sup>19</sup> Todos ellos demuestran una capacidad de trabajo que causa admiración.<sup>20</sup>

17. Las facultades más grandes exigen a sus estudiantes un esfuerzo muy grande, incompatible con cualquier otra actividad continuada y no organizan cursos nocturnos. Pero, de las 124 facultades aprobadas por la *American Bar Association*, 34 tienen dos series de cursos, unos durante el día y otros de noche, y sólo 6 tienen cursos nocturnos; de las 39 facultades no aprobadas, 32 tienen únicamente cursos nocturnos 3, cursos matutinos, y 4, ambas series de cursos. Un total, pues, de 76 facultades sobre 163, o de 40 facultades aprobadas sobre 124, ofrecen a sus estudiantes cursos nocturnos (HARNO, *op. cit.*, p. 177).

18. Un joven vendedor en una tienda de calzado, encuentra un nuevo empleo en una librería especializada en libros de derecho. Esto le da la idea de seguir los cursos nocturnos de una facultad de derecho y podrá convertirse, posiblemente, en abogado de una pequeña ciudad, gozando de una vida que, no por seguir siendo muy modesta, dejará de ser fácil e independiente. Si está particularmente dotado, podrá elevarse muy alto en la jerarquía social (cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 196).

19. Uno de nuestros amigos se encontraba sentado, en uno de los cursos nocturnos que seguía, entre un almirante y un vigilante de estacionamiento de automóviles.

20. Estos cursos de noche plantean, evidentemente, un problema. Es bello que un conductor de autobús pueda hacerse abogado; pero es lamentable que un abogado continúe razonando como un conductor de autobús y sin obtener casi más cultura general de la que poseía en su antigua profesión. Algunos espíritus se manifiestan pues en contra de esos cursos de noche, aunque la mayor parte reconocen su utilidad y piden, simplemente, que el nivel de sus profesores, de sus estudiantes y, a ser posible, de los estudios mismos, sea igual que el de los cursos diurnos. V. HARNO, *op. cit.*, pp. 176-180; FULLER, *op. cit.*, *supra*, N° 159, nota 3, pp. 259-260; Lowel S. NICHOLSON, *Some Problems of Metropolitan Law Schools Having Day and Night Divisions*, "J. of. Leg. Ed." (1951), vol. 4, pp. 141-159.